

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 28

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1961

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1691 DE 1946.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 14605

Publicada el: 04-04-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Maestros, Capacitación ocupacional, Profesores

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.714

Rollo: 39

Posición: 327

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE ABRIL DE 1962

Nº 14.605

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 73 de 3 de abril de 1962, por el cual se indica la fecha en que ha de hacerse efectivo un impuesto.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Nº 28 de 16 de enero de 1961, por el cual se modifica un Artículo de un Decreto.
Resolución Nº 8 de 13 de enero de 1961, por la cual se niega una petición.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Industrias*

Resolución Nº 1 de 8 de enero de 1962, por el cual se autoriza un permiso de importación.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

INDICASE LA FECHA EN QUE HA DE HACERSE EFECTIVO UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 73
(DE 3 DE ABRIL DE 1962)

por el cual se indica la fecha en que ha de hacerse efectivo un impuesto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de diciembre de 1961 fue expedida la Ley 97, promulgada el 24 de enero de 1962 (Gaceta Oficial Nº 14,557 de esa fecha) por la cual se establece un impuesto sobre el manejo y almacenamiento en la República de gasolina y otros productos de petróleo refinados en el exterior o introducidos de la Zona del Canal de acuerdo con las ratas y clasificaciones estipuladas en el Artículo Primero de dicha Ley;

Que el Artículo Séptimo de la citada Ley 97 dice así:

"Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Pero el impuesto que esta Ley establece comenzará a hacerse efectivo sesenta (60) días después de la fecha en que el Organó Ejecutivo estimare que la empresa o empresas que producen en el país los productos refinados que se mencionan en el Artículo 1º tienen respecto a todos o cualesquiera de dichos productos una producción suficiente y de calidad adecuada. Si la producción suficiente y de calidad adecuada no existiese respecto a todos dichos productos, entonces el Organó Ejecutivo podrá aplazar la efectividad del impuesto respecto a aquellos de dichos productos de los cuales la citada empresa o empresas no tuvieren dicha producción suficiente y de calidad adecuada, hasta la fecha en que sí existiese esa producción y esa calidad";

Que la "Refinería Panamá, S. A.", empresa refinadora de gasolina y otros productos de petróleo, quien opera en la Bahía de Las Minas, Provincia de Colón, bajo contrato con la Nación, se ha dirigido al Organó Ejecutivo manifestándole que tiene una producción suficiente y de calidad

adecuada de los referidos productos, y el Organó Ejecutivo ha podido constatar esta manifestación de la citada empresa,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del presente decreto comenzará a hacerse efectivo el impuesto de que trata la Ley 97 de 30 de diciembre de 1961, impuesto éste que grava el primer manejo y almacenamiento de la gasolina y otros productos de petróleo refinado importados del exterior o introducidos de la Zona del Canal de acuerdo con las siguientes ratas y clasificaciones:

<i>Productos Refinados</i>	<i>Impuesto por Galón</i>
Gasolina para motores	B. 0.02
Kerosene (aceites de iluminación y fracciones acabadas de petróleo de idénticas características)	0.01
Combustibles para propulsión a chorro Gaseoleos (inclusive toda clase de aceites diesel, aceites para tractores y otros combustibles usados en la carburación)	0.01
Gases licuados de petróleo (inclusive propano y butano)	0.03
Diesel marítimo	0.01
Combustibles residuos (toda clase de aceites combustibles)	0.01
Asfalto (asfalto de penetración, asfalto cortado, emulsiones y toda clase de mezclas que contengan asfalto)	0.02

Artículo 2º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

MODIFÍCASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 28
(DE 16 DE ENERO DE 1961)

por el cual se modifica el Artículo 3º del Decreto 1691 de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Artículo 3º del Decreto 1691 de 1946, quedará así:

Los Inspectores Supervisores de Educación Primaria, Directores de Escuelas Primarias, Asistentes de Directores, Maestros, Oficiales, Secretarios de Inspección y Porteros, tomarán siem-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

pre posesión en la respectiva Inspección de Instrucción Primaria.

Los Profesores y Personal Subalterno de los Colegios Secundarios, tomarán posesión en la Dirección del Plantel donde se nombren.

Los Directores de Colegios Secundarios, Inspectores Provinciales de Educación, Sub-Inspectores de Educación Primaria y demás empleados del Ramo, tomarán posesión del cargo en el Ministerio de Educación, salvo que, previa consulta, el Ministerio les asigne otra autoridad ante quien hacerlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 8

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 8.—Panamá, 13 de enero de 1961.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Manuel E. Galván de la Rosa, en escrito recibido el 16 de julio de 1960, solicita se restablezca a la señora María Asunción Aranda en el servicio docente, y se le haga efectivo el pago de los sueldos caídos con motivo de la suspensión;

Que el Licenciado Galván de la Rosa basa su petición en los artículos 32 de la Constitución Nacional, acápite 2º del artículo 1º de la Ley 6ª de 1922 y artículo 3º de la misma Ley; Artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Artículo 138 y 552 del Código Judicial y Artículo 1738, numeral 30, del Código Administrativo;

Que por Resolución Nº 98, de 9 de junio de 1960, se declaró insubsistente el nombramiento de María Aranda A., como maestra de la Escuela de Palenque, Provincia Escolar de Colón, por conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador;

Que la mencionada Resolución no infringe disposiciones del Código Administrativo, entera-

mente inaplicables a un procedimiento integralmente regidos por la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El auto de sobreseimiento definitivo proferido por el Juez 6º del Circuito el 8 de febrero de 1960 produce cosa juzgada respecto a que la conducta de María Asunción Aranda no llegó a confirmar el delito de estafa ni el delito de hurto de acuerdo con la Ley Penal, pero ello no obsta a que esos mismos hechos constituyan una conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador sancionada con la medida disciplinaria de destitución por el Artículo 5º del Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

RESUELVE:

Artículo único: Niegase la petición hecha por el Licenciado Manuel E. Galván de la Rosa, en escrito recibido el 16 de julio de 1960, en el sentido de que se restituya a María Aranda A., en su cargo de maestra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

**Ministerio de Agricultura,
 Comercio e Industrias**

AUTORIZASE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 4.—Panamá, 8 de enero de 1962.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 16 de diciembre de 1961, el señor Rafael Endara P., en representación de la sociedad denominada Endara Hermanos, S. A., solicita autorización para importar treinta (30) toneladas de Soluform-básic (Soluble de destilería), en sacos de 50 libras cada uno, para la fabricación de alimentos para aves.

Que la solicitud del señor Rafael Endara P., tiene como fundamento el Contrato Nº 355 de 21 de junio de 1952 que Endara Hermanos, S. A., ha celebrado con la Nación, sobre fomento de la producción,

RESUELVE:

Autorizar al señor Rafael Endara P., en representación de Endara Hermanos, S. A., para que solicite permiso para importar treinta (30) toneladas de Soluform-básic (Soluble de destilería), en sacos de 50 libras cada uno, para la fabricación de alimentos para aves.

Regístrese, notifíquese y cúmpase.

FELIPE J. ESCOBAR,

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.